



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA.**

Correo Institucional: j01prfamsquil@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santander de Quilichao, Cauca, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Referencia: Rehacer Trabajo de Partición
Dte: Carlos Humberto Mina Rengifo
Ddos: Celedonia Peña de Mina y Otros
Rad. 2009-00004-00**

Viene a despacho este proceso para resolver solicitudes precedentes, a saber:

1.- El abogado **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE**, en escrito obrante a folio 293 del cuaderno principal, manifiesta que actúa como apoderado judicial de: i) **MARIA ZULEYMA MINA MEZU**, ii) **JUAN MANUEL MINA MESU**, iii) **LEIDY JOHANA MINA MESU** y, iv) **CARLOS HUMBERTO MINA MESU**, este último ya reconocido como sucesor procesal, consideramos se refiere al reconocimiento que hizo este despacho respecto del fallecido demandante **CARLOS HUMBERTO MINA RENGIFO** (q.e.p.d). Aporta los registros civiles de nacimiento de las tres primeras personas mencionadas, pues el del señor **CARLOS HUMBERTO MINA MESU**, fue allegado anteriormente y con base en dicho documento le fue reconocida la condición de sucesor procesal.

2.- El registro civil de nacimiento de **LEIDY JOHANA MINA MESU** esta glosado a folio 294, de este se desprende que es hija de: **CARLOS HUMBERTO MINA RENGIFO** (q.e.p.d) y **GLADYS CELMINAR MESU CAMACHO**.

3.- A folio 295 vuelto obra el registro civil de **MARIA ZULEYMA RENGIFO MESU**, del cual deviene que de acuerdo con la L. 45 de 1936, art.2º se produjo el reconocimiento de la paternidad por parte del señor **CARLOS HUMBERTO MINA RENGIFO**, acto jurídico aceptado por la progenitora **GLADYS MESSU** (ver firmas). Si bien, no han realizado la respectiva corrección, la cual se aconseja tramitar, discurre que es hija extramatrimonial del señor **MINA RENGIFO** hoy fallecido.

4.- También allegó el abogado memorialista el registro civil de defunción del demandante **CARLOS HUMBERTO MINA RENGIFO**, con indicativo serial No 4984749, el que ya obra de otrora en el expediente¹.

5.- Arrima el togado poderes conferidos a él referenciando un proceso de SUCESIÓN INTESTADA (sic) por los señores: i) JUAN MANUEL MINA MESU², ii) LEYDI JOHANA MINA MESU³, iii) ZULEIMA MINA MESU⁴. Asimismo, remite un poder conferido por el sucesor procesal **CARLOS HUMBERTO MINA MEZU O MESU**, memorial en el cual revoca el poder conferido por el demandante fallecido a quien sucede procesalmente a la abogada **BEATRIZ CADENA FRANCO**⁵. No obstante, a folio 303, la mencionada profesional renuncia al poder indicando sus razones para tal efecto.

Para resolver se CONSIDERA.

Deberá aclararse como problema jurídico si los poderdantes deberán ser reconocidos como sucesores procesales del demandante fallecido **CARLOS HUMBERTO MINA RENGIFO** y, sí debe admitirse la revocatoria del poder que hace el sucesor procesal **CARLOS HUMBERTO MINA MESU**.

En sentencia T 374 de 2014, la Corte Constitucional señaló:

¹ Folio 139.

² Folio 296 vuelto.

³ Folio 297 vuelto,

⁴ Folio 298 vuelto

⁵ Folio 299 vuelto.

“La figura de la sucesión procesal consiste en el reemplazo total de una de las partes procesales, con el fin de alterar su integración por la inclusión de un tercero en el lugar de aquella. La sucesión se surte por varias formas, dependiendo de si se predica de personas naturales o jurídicas, o de si la sustitución se origina por acto entre vivos o **por la muerte de una persona natural** o la extinción de una jurídica. Dicha institución jurídica está regulada en el artículo 60 del C.P.C. **La sucesión procesal constituye una figura procesal relevante pues desarrolla el derecho al debido proceso, al proteger a la parte que no conoce quien será su contradictor, facultándola no solo con el derecho a ser informada de la solicitud de sucesión, sino también con la potestad para aceptar o no la sustitución.** Sobre esta figura, la jurisprudencia de la Corte se ha pronunciado tanto en sede de constitucionalidad como en asuntos de tutela”. (Negritas nuestras)

En el vigente Código General del Proceso, se regula la sucesión procesal en el art. 68, siendo del siguiente tenor:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o declarado ausente o en interdicción, **el proceso continuará** con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador (...)” (negritas del despacho).

Del anterior artículo queda claro que al fallecer una de las partes lo sucederá en el proceso que se encuentre en curso entre otros, sus herederos. Ahora, en aras de que el juez les reconozca tal calidad, es necesario que acrediten el vínculo con el causante, siendo el documento idóneo el registro civil de nacimiento, como ha ocurrido en este asunto, los hijos del demandante fallecido han demostrado su condición y, por ende, serán reconocidos como sucesores procesales.

En cuanto a la revocatoria del poder es imperativo acudir al art. 76 inciso 5º del CGP, el cual indica, que, la muerte del demandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Sobre la

revocatoria del poder la Corte Constitucional en sentencia C-1178/01, tiene sentando.

“La posibilidad de revocar el poder en cualquier momento procesal denota que el legislador está dando cumplimiento a su deber constitucional de garantizar a todas las personas vinculadas en un proceso la posibilidad de estar presentes en el mismo, sin perjuicio del ejercicio del derecho de postulación, de manera tal que su interés, como titular del derecho fundamental a la defensa, prevalezca sobre la intervención del letrado, desde el inicio hasta la terminación de la litis. Lo que interesa, desde una perspectiva constitucional, es que el justiciable conserve el núcleo fundamental de su derecho a la participación en juicio, por activa o pasiva. Y ésta se mantiene, no obstante la obligación legal de asistencia judicial, cuando, sin limitación, como acontece en las disposiciones en estudio, se le reconoce al asistido su derecho asumir su propia defensa, directamente o mediante la posibilidad de revocar el acto de apoderamiento”.

De acuerdo con la norma anteriormente mencionada y lo dicho por la jurisprudencia transcrita, en el caso sub-lite, resaltando que si bien, la Dra **CADENA FRANCO** ha renunciado al poder⁶, hemos de entender que primero ocurrió la revocatoria al mismo, así que es procedente admitir la revocatoria del poder que hiciere el sucesor procesal **CARLOS HUMBERTO MINA MEZU**, quien está facultado legalmente para designar el abogado que considera debe asumir la defensa de sus intereses, derecho fundamental que no les está vedado a los sucesores procesales; en consecuencia, por sustracción de materia se entiende que la abogada no continuará fungiendo como apoderada judicial del hoy sucesor procesal.

Por último, atendiendo la dificultad que ha presentado este caso para decretar la partición y etapas subsiguientes **por la falta de los inventarios y avalúos**,

⁶ La abogada presentó la renuncia omitiendo la prueba de que remitió a su poderdante (sucesor procesal) la comunicación en tal sentido (Art. 76 inciso 4º CGP).

siendo que su arribo al proceso es carga de la parte demandante, se le concederá a esta el plazo de treinta (30) días hábiles para que los presenten junto con el auto de traslado y auto de aprobación suscitados en la sucesión del causante **MANUEL ASCENCIÓN MINA OLAYA**, con el fin de continuar con el decreto judicial de la partición al tenor del art. 507 del CGP. Advertir que, de no cumplir la parte demandante con su carga, se considerará la terminación por desistimiento tácito (Art. 317 del CGP).

Sin más consideraciones, el Juzgado, **RESUELVE.**

PRIMERO. RECONOCER como sucesores procesales del demandante **CARLOS HUMBERTO MINA RENGIFO** (q.e.p.d) a los señores: i) **MARIA ZULEYMA MINA MESU**, ii) **JUAN MANUEL MINA MESU**, iii) **LEIDY JOHANA MINA MESU**, por lo dispuesto anteriormente.

SEGUNDO. Tener como abogado de los sucesores procesales: i) **CARLOS HUMBERTO MINA MESU**, ii) **MARIA ZULEYMA MINA MESU**, iii) **JUAN MANUEL MINA MESU**, iv) **LEIDY JOHANA MINA MESU**, al abogado en ejercicio **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE**, en los términos del poder conferido.

TERCERO. Tener por revocado el poder conferido a la abogada **BEATRIZ CADENA FRANCO**, que al inicio de este proceso le confirió el difunto demandante **CARLOS HUMBERTO MINA RENGIFO**, y que después fue revocado por su sucesor procesal **CARLOS HUMBERTO MINA MESU**, quien está representado judicialmente por el abogado **MANUEL ALBERTO VALENCIA VENTE**, como quedó precedentemente reconocido.

CUARTO. CONCEDER a la parte demandante el plazo de treinta (30) días hábiles para que la alleguen los inventarios y avalúos surtidos en la sucesión del causante **MANUEL ASCENCIÓN MINA OLAYA**, junto con el auto de traslado y el que los aprobó, para continuar con el decreto judicial de la partición al tenor del art. 507 del CGP. **ADVERTIRLE** a los accionantes, que, de no

cumplir con su carga, se considerará la terminación de este asunto por desistimiento tácito (Art. 315 del CGP).

QUINTO. Sugerir a la señora **MARIA ZULEYMA RENGIFO MESU O MARIA ZULEYMA MINA MESU**, gestione la corrección de su registro civil en cuanto al primer apellido, ya que habiendo sido reconocida por su padre, es importante que realice la gestión, para evitar confusiones.

SEXTO . Remitir el proceso escaneado al nuevo apoderado, al correo electrónico que dado a conocer. **También remitir a la abogada CADENA FRANCO, esta providencia para su conocimiento.**

SÉPTIMO. Notificar por estado electrónico este auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'NLO', is centered on the page.

NORA LILIANA OROZCO QUINTANA